

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **849**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

LEGISLADOR MARCELO ROMERO - Proyecto de Ley
de Contravenciones.

Entró en la Sesión

27/12/1996

Girado a la Comisión

6

Nº:

Orden del día Nº:

8 48/96.

- 27/11/96
S. E+T.

COM. 6.

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

Ambito de aplicación

ARTICULO 1º.- Este Código se aplicará a las faltas que en él se tipifican y que sean cometidas en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Terminología

ARTICULO 2º.- Los términos "falta", "contravención" o "infracción", están usados indistintamente y con idéntica significación en este Código.

Participación

ARTICULO 3º.- Todos los que intervinieren en la comisión de una falta, sea como autores, cómplices o mediante cualquier otra forma de participación, quedarán sometidos a la misma escala penal, sin perjuicio que la sanción se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes de cada imputado.

Culpabilidad

ARTICULO 4º.- Salvo disposición en contrario, sólo es punible la intervención dolosa.

Causas de inimputabilidad y de justificación

ARTICULO 5º.- Las faltas no serán punibles en los siguientes casos:

- 1) En los previstos por el artículo 34 del Código Penal.
- 2) En los casos de tentativa, salvo disposición en contrario.
- 3) Cuando sean cometidas por menores que no tuvieran dieciseis (16) años cumplidos a la fecha de la comisión del hecho. En este caso la autoridad policial deberá remitir los antecedentes al Juzgado de Familia y Minoridad que corresponda.

Ley más benigna - Analogía prohibida

ARTICULO 6º.- Si la ley vigente al tiempo de cometerse la falta fuere distinta de la que existe al pronunciarse el fallo, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos los efectos de la ley operan de pleno derecho.

La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.

Personas ideales

ARTICULO 7º.- Cuando la falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona ideal, ésta será pasible de las penas establecidas en este Código que puedan serle aplicadas; sin perjuicio de la responsabilidad de las personas de existencia visible intervinientes.

Reincidencia

ARTICULO 8°.- Se considerará reincidente para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de cualquier especie dentro del término de una año a partir de la sentencia definitiva. En este caso, el reincidente sufrirá la pena correspondiente a la nueva falta cometida aumentada en un tercio.

Concurso de faltas - Agravantes

ARTICULO 9°.- Si mediare concurso de varios hechos independientes de faltas reprimidas con una misma especie de pena principal, la sanción a imponerse tendrá como máximo la suma resultante de la acumulación de los máximos de las sanciones correspondientes a las infracciones correspondientes a las infracciones concurrentes. Sin embargo, esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trata.

Quando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas de diversa especie, se aplicará la sanción más gravosa, de acuerdo al orden fijado en el artículo 14°, y ella podrá agravarse hasta en un cincuenta (50%) por ciento. En ningún caso la acumulación obstará la imposición de las penas accesorias.

- Concurso y conexidad entre ~~contravención~~ y delito

ARTICULO 10°.- Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código Contravencional y del Código Penal, será juzgado únicamente por el juez que entiende en el delito.

Concurso y conexidad entre contravención y falta municipal

ARTICULO 11°.- Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y Ordenanzas Municipales, será juzgado únicamente por la autoridad municipal competente.

Registro de antecedentes contravencionales

ARTICULO 12°.- La Policía de la Provincia llevará un registro personalizado de las condenas por las contravenciones previstas en el presente Código, las que se asentarán en los prontuarios que correspondan al momento de expedirse las respectivas planillas de antecedentes.

Normas de aplicación supletorias

ARTICULO 13°.- Las disposiciones generales del Libro I del Código Penal, se aplicarán subsidiariamente en cuanto no fueran expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código de Faltas.

TITULO II DE LAS PENAS

Capítulo I

Penas principales, accesorias y sustitutivas

ARTICULO 14.- Las penas principales que se establecen en el presente Código son: Multa y Arresto.

Se preveen como accesorias las de: Inhabilitación, Clausura y Decomiso.

Se establecen como penas sustitutivas las instrucciones especiales.

Individualización de las penas

ARTICULO 15.- La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad, según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho y los antecedentes y condiciones personales del autor.

En los casos de multa se tendrán en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y su familia.

Ejecución condicional de la condena

ARTICULO 16.- La condena podrá dejarse en suspenso cuando el infractor no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la falta, y la ejecución efectiva de la pena fuere manifiestamente innecesaria. Esta decisión deberá ser fundada en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior a la falta, naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena.

En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso del año siguiente de la condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario, el contraventor cometiera una nueva contravención dentro de dicho lapso, el contraventor deberá cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso, además de la que corresponda por la nueva contravención cometida.

Capítulo II

Arresto

ARTICULO 17.- El arresto se cumplirá en los establecimientos carcelarios existentes en la Provincia o en dependencias adecuadas a tal fin, asegurando la decencia e higiene de los detenidos.

Arresto domiciliario

ARTICULO 18.- El arresto domiciliario podrá disponerse cuando:

- 1) No hubiere lugar en los establecimientos adecuados.
- 2) Se tratare de mujeres en estado de gravidez o durante el período de lactancia.
- 3) Cuando se tratare de personas mayores de sesenta (60) años o cuando padezcan alguna enfermedad o impedimento que hiciere

desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo 17.

4) Por las circunstancias especiales del caso, cuando el arresto en un establecimiento pudiere producir perjuicios graves o irreparables para el núcleo familiar.

El contraventor deberá permanecer en su domicilio tantos días como le hayan sido impuestas en la condena, bajo la inspección y vigilancia de la autoridad, que determinará los recaudos y mecanismos de control pertinentes para su efectivo cumplimiento. Si se ausentare sin previa autorización e injustificadamente, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por los días que faltaren cumplir.

Arresto de fin de semana

ARTICULO 19.- En el caso de contraventores no reincidentes que tuvieren domicilio en la localidad, el arresto podrá cumplirse los fines de semana, días feriados y no laborables, cuando se dé algunos de los supuestos siguientes:

1) cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afectare su actividad laboral;

2) en casos en que la sanción no fuere superior a los diez (10) días.

Si el contraventor no se presentare a cumplir el arresto el día que corresponda sin causa justificada, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltaren cumplir.

Diferimiento del arresto

ARTICULO 20.- El cumplimiento del arresto podrá diferirse o suspenderse su ejecución cuando razones estrictamente humanitarias así lo determinen y provoquen en el infractor un perjuicio grave e irreparable. Cesada la causal que motivó la decisión judicial, la pena se ejecutará inmediatamente.

Capítulo III

De la Multa

ARTICULO 21°.- Institúyese con la denominación de "Unidad de Multa" (UM), la unidad de referencia a los fines de imposición de esta pena, la cual tendrá un equivalente al uno (1%) por ciento de la remuneración básica mensual asignada al cargo de Juez de Cámara del Poder Judicial de la Provincia vigente a la fecha de la comisión del hecho.

La pena de multa deberá ser abonada mediante depósito bancario en la cuenta que al efecto habilite el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, con entrega de comprobantes ante la autoridad administrativa o judicial que la impusiera, dentro de los tres días de notificada y firme.

Facilidades de pago

ARTICULO 22°.- Cuando el monto de la multa y las condiciones económicas del infractor lo aconsejaren, la autoridad de aplicación podrá autorizar el pago de la multa en cuotas, dentro de un plazo que no excederá de tres (3) meses a contar desde la fecha de notificación de la condena fijando el importe de las mismas y la fecha de pago.

Cobro judicial

ARTICULO 23°.- Cuando proceda el cobro judicial de una multa, la acción será promovida por los funcionarios que la Fiscalía de Estado determine, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.

Destino de las Multas

ARTICULO 24°.- Los importes de las multas ingresarán a la Dirección de Familia y Minoridad, u organismo que lo sustituya en un cincuenta por ciento (50%) y el restante porcentaje a la Policía de la Provincia.

Conversión de la multa en arresto

ARTICULO 25°.- Si la multa no fuere abonada en el plazo establecido en el artículo 21 y la infracción estuviere también sancionada con privación de la libertad, se producirá su conversión en arresto, a razón de una Unidad de Multa (1 UM) por cada día de arresto, siempre que no supere el máximo correspondiente a la falta de que se tratare.

La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso se descontará la parte proporcional al tiempo de arresto sufrido.

Capítulo IV

De las Penas Accesorias

Inhabilitación

ARTICULO 26°.- La inhabilitación importa la suspensión o cancelación, según el caso, del permiso concedido para el ejercicio de una actividad en infracción. La inhabilitación no podrá superar los tres (3) meses salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

Clausura

ARTICULO 27°.- La clausura importará el cierre del establecimiento o local en infracción y el cese de las actividades por el tiempo que disponga la sentencia, o sin término hasta que se subsanen las causas que la motivaron.

Para que proceda la clausura basta que el propietario o encargado del comercio, establecimiento o local, sea responsable por la elección o la falta de vigilancia del autor de la contravención.

La clausura no podrá superar los tres (3) meses, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Decomiso

ARTICULO 28°.- La condena contravencional importa la pérdida de los bienes u objetos empleados para la comisión del hecho, salvo que:

- 1) pertenezcan a un tercero no responsable;
- 2) Exista disposición expresa en contrario.
- 3) La autoridad de aplicación lo disponga, fundado en la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para subvenir o atender necesidades elementales para él y su familia.

Los bienes decomisados se incorporarán al patrimonio de la Dirección de Familia y Minoridad de la Provincia u organismo que lo sustituya. Si no fuere aprovechable para dicha repartición, se enajenarán, destinándose su producido a dicho organismo.

Capítulo V

Las penas sustitutivas

Instrucciones especiales

ARTICULO 29°.- Las penas de arresto o multa podrán ser sustituidas, total o parcialmente, por una instrucción especial, cuando por las características del hecho y condiciones personales del contraventor sea conveniente su aplicación.

No podrán prolongarse más de cuatro (4) meses y podrá aplicarse más de una (1) al mismo condenado. Si no estuviere expresamente reglamentado, la autoridad de aplicación establecerá un control conveniente al caso.

Las instrucciones especiales consistirán en:

- 1) Asistencia a un curso educativo.
- 2) Cumplimiento del tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico.
- 3) Trabajo comunitario.
- 4) Prohibición de concurrencia a determinados lugares.

El trabajo comunitario se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques, paseos, dependencias oficiales u otras instituciones de bien público.

La autoridad de aplicación fijará el lugar y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor.

La prohibición de concurrencia consistirá en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a los lugares donde se cometiere la contravención y en la forma en que se disponga en la resolución.

Incumplimiento de la instrucción especial

ARTICULO 30°.- Si el condenado incumpliere la instrucción especial sin causa justificada, la autoridad de aplicación le impondrá el arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido, a razón de un (1) día de arresto o Unidad de Multa por cada día de instrucción especial no cumplida.

Título III

Acciones y Penas

Capítulo I

Ejercicio de la Acción

ARTICULO 31°.- Deberán iniciarse de oficio todas las acciones contravencionales contenidas en este Código, salvo las que dependieren de instancia privada.

Acciones de Instancia Privada

ARTICULO 32°.- Son acciones de instancia privada, las que nacen de las siguientes faltas:

- 1) Molestias a personas en sitios públicos;
- 2) Escándalos y molestias a terceros;
- 3) Abandono malicioso del servicio;
- 4) Perjuicios a la propiedad privada;
- 5) Protección del medio ambiente.

Capítulo II

Extinción de la Acción y Pena Contravencional

ARTICULO 33°.- La acción contravencional se extingue por:

- 1) La muerte del contraventor.
- 2) La prescripción.

Prescripción de la acción y de la pena

ARTICULO 34°.- La acción para perseguir contravenciones prescribirá a los seis (6) meses, si no se hubiere iniciado procedimiento y al año si se lo hubiere iniciado. La pena prescribirá a los dos (2) años a contar de la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

Interrupción de la prescripción

ARTICULO 35°.- La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva contravención o delito doloso, así como por aquellos actos que impidan la ejecución de la pena impuesta, impulsen la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir. La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes o responsables de la infracción.

LIBRO II

DE LAS FALTAS Y SU SANCION

Título I

Decencia Pública

Capítulo I

Faltas contra la Moralidad

ARTICULO 36°.- Serán sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto hasta diez (10) días, los que molestaren a otra persona, afectando su decoro personal, mediante gestos, palabras o graficaciones, en la vía pública, lugares de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros.

La pena de arresto será de hasta veinte (20) días si la víctima fuere menor de dieciseis (16) años o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuere su edad.

Actos contra la decencia pública

ARTICULO 37°.- Serán sancionados con multa de hasta diez (10) unidades de Multa (10 UM) o arresto hasta veinte (20) días, los que en la vía pública, lugar abierto al público o lugar público, profirieren palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública.

Se considerará circunstancia agravante el que tales actos fueren ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos en cuyo caso se aplicarán conjuntamente las pena de multa y arresto establecidas en la primera parte de esta disposición.

Prostitución molesta o escandalosa - Medidas profilácticas o curativas

ARTICULO 38°.- Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente molestando a las personas o provocando escándalos.

Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos.

En todos los casos será obligatorio el examen venéreo y de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo.

Mantenimiento con ganancias provenientes de la prostitución de otra persona

ARTICULO 39°.- Será sancionado con arresto hasta sesenta (60) días, el que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando la ganancia proveniente de esa actividad, siempre que el hecho no constituya delito.

Admisión de Menores en Espectáculos Públicos o Establecimientos de Diversión Prohibidos en razón de su edad

ARTICULO 40°.- Serán sancionados con multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta veinte (20) días los dueños, gerentes o encargados de salas de espectáculos o lugares de diversión pública que en contra de una prohibición legal dictada por autoridad competente permitieren la entrada o permanencia de menores en esos locales.

En caso de reincidencia podrá ordenarse además la clausura del negocio o local por un plazo de hasta treinta (30) días.

Capítulo II

Faltas contra la Fe y Credulidad Pública

ARTICULO 41°.- Serán sancionados con arresto de hasta cinco (5) días, los que siendo capaces de trabajar o teniendo medios de subsistencia, se entregaren profesionalmente a la mendicidad o la vagancia, salvo que carecieren de medios de subsistencia por causas independientes de su voluntad.

Mendicidad Vejatoria, Fraudulenta o Valiéndose de Menores

ARTICULO 42°.- Serán sancionados con arresto de hasta diez (10) días, los que mendigaren en forma amenazante o vejatoria y adoptaren medios fraudulentos para suscitar la piedad, o se valieran de menores de dieciseis años o de persona incapaz.

Explotación de Menores, Enfermos Mentales y Lisiados

ARTICULO 43°.- Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días, los que siendo capaces de trabajar o teniendo medios de subsistencia, se hicieren mantener, aunque fuere parcialmente, por menores de dieciseis años, enfermos mentales o lisiados, explotando las ganancias obtenidas como producto de su trabajo o mendicidad, y los que, en las mismas condiciones, exigieren o recibieren el todo o parte de dichas ganancias.

Explotación de la credulidad pública

ARTICULO 44°.- Será sancionado con multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o hasta treinta (30) días de arresto, el que habitualmente y con ánimo de lucro explotare la credulidad pública o la fé religiosa, interpretando sueños, adivinando el futuro, formulando profecías o predicciones o pretendiendo en cualquier forma la posesión de un poder sobrenatural.

Abandono malicioso de servicio

ARTICULO 45°.- Serán sancionados con multa equivalente a diez Unidades de Multa (10UM) o arresto hasta cinco (5) días, el conductor de vehículo de alquiler que abandonare a un pasajero o se negare a continuar un servicio, cuando no hubiere ocurrido un accidente o mediare una causa de fuerza mayor.

TITULO II

SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PUBLICA

Capítulo I

Desórdenes y Escándalos Públicos

Desordenes Públicos

ARTICULO 46°.- Seran sancionados con multa de hasta diez (10) Unidades de Multa o arresto hasta veinte (20) días, los que pelearen, riñeren o incitaren a hacerlo en la vía o parajes públicos o en lugares expuestos al público, en forma peligrosa para su integridad o para terceros.

Escándalos Públicos

ARTICULO 47°.- Serán sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto hasta diez (10) días, los que con ofensas recíprocas o dirigidas a terceros, produjeren escándalo público.

Escándalo y Molestias a Terceros

ARTICULO 48°.- Serán sancionados con multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto hasta veinte días, los que profirieren gritos, hicieren

ruidos o utilizaren otros medios capaces, conforme a las circunstancias, de causar escándalo o molestias a terceros.

Si dichos hechos tuvieran lugar en ocasión de reuniones, justas deportivas o espectáculos públicos de cualquier naturaleza, la pena será únicamente de arresto hasta treinta (30) días.

Capítulo II

Ebriedad y Bebidas Alcohólicas

Ebriedad o borrachera química escandalosa

ARTICULO 49°.- Serán sancionados con multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto hasta cinco (5) días, los que por su culpa se encontraren o transitaren la vía pública o lugares públicos o abiertos al público, en estado de ebriedad o bajo acción o efecto de estupefacientes o psicofármacos o cualquier otra sustancia, en forma escandalosa.

En estos casos y en aquellos en que no se dé la condición de escándalo, la autoridad policial adoptará las medidas necesarias o convenientes para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.

Expendio prohibido de bebidas

ARTICULO 50°.- Serán sancionados con multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto hasta veinte (20) días, los dueños, gerentes, o encargados de negocios abiertos al público, que omitieren usar los medios necesarios con arreglo a las circunstancias para evitar la permanencia en sus locales de personas en estado de ebriedad o expendieren bebidas a quienes se encontraren en ese estado. Esta disposición se aplicará a los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades o asociaciones en cuyos locales se cometan las infracciones a que se refiere este Artículo cuando omitieren realizar la vigilancia necesaria para evitar que estos hechos se produzcan.

En caso de reincidencia podrá ordenarse además la clausura del negocio o local por un término de hasta diez (10) días.

Prohibición del expendio o consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años

ARTICULO 51°.- Los propietarios y/o responsables del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, a menores de dieciocho (18) años, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Clausura del local por diez (10) días en la primera ocasión y multa equivalente a treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta veinte (20) días.

2) Clausura del local por veinte (20) días en la segunda oportunidad y arresto por igual término, detención que no será redimible por multas.

3) Clausura definitiva del local en la tercera ocasión, y arresto por treinta (30) días no redimible por multas.

Iguales sanciones corresponderán cuando se tolerare el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los menores aunque aduzcan haber ingresado a los locales con ellas en su poder.

A este fin, se exhibirá, en las puertas de acceso y dentro de los locales que comercialicen bebidas alcohólicas carteles con la leyenda: "Prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años.

Capítulo III Seguridad Vial

Conductor menor de edad

ARTICULO 52°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta cinco (5) días, el que confiare la conducción de un vehículo a un menor de dieciocho (18) años.

Conducción Peligrosa

ARTICULO 53°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto hasta veinte (20) días e inhabilitación hasta ciento veinte (120) días los que en calles, caminos o rutas públicas, condujeren vehículos en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia, en grado capaz de disminuir la libre dirección de su conducta, o lo hicieren de manera peligrosa para su propia seguridad o la de terceros o, habiendo causado un accidente y sin incurrir en el delito de abandono de personas previsto en el Código Penal, furgaren o intentaren eludir la autoridad interviniente.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá extenderse hasta los trescientos sesenta (360) días. La inhabilitación se comunicará a las autoridades competentes.

Agravantes

ARTICULO 54°.-: En los casos de los Artículos 51° y 52°, se considerará circunstancia agravante para el autor de tales infracciones, si condujere vehículos destinados al transporte de pasajeros o de cargas, o cuando la transportare de forma tal que constituya un peligro para el tránsito. En estos casos, será sancionado con multa de hasta cien Unidades de Multa (100 UM) y arresto hasta treinta (30) días.

En caso de reincidencia, corresponderá la inhabilitación para conducir cualquier tipo de automotores por el término de dos (2) años.

Carreras en la vía pública

ARTICULO 55°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta el importe de sesenta Unidades de Multa (60 UM) y arresto hasta treinta (30) días, los conductores que disputaren en la vía pública carreras de velocidad, regularidad o destreza, con vehículos automotores, motocicletas y/o bicicletas, sin que mediare permiso de autoridad competente.

Semovientes en sitio público o vía pública

ARTICULO 56°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto hasta quince (15) días, los que en lugares abiertos o en la vía pública dejaren bestias de tiro, de carga, de carrera o cualquier otro animal, sin haber tomado las precauciones necesarias para que no configuraren un peligro para la seguridad del tránsito de las personas.

En estos casos procederá el decomiso de los animales de que se trate salvo la aplicación del Artículo 28° Inciso 3). Si el Infractor fuere reincidente procederá el decomiso en todos los casos.

Obstrucción de señales viales o de interés público

ARTICULO 57°.- Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto hasta quince (15) días, los que removieren, hicieren ilegible, obstaculizaren o tergiversaren el significado de cualquier tipo de señal vial que hubiese colocado o mandado fijar una autoridad pública o los que colocaren una de dichas señales que sea falsa.

Obstrucción maliciosa del tránsito

ARTICULO 58°.- Serán sancionados con multa equivalente a quince Unidades de Multa (15UM) o arresto hasta quince (15) días los que maliciosamente dificultaren, impidieren u obstaculizaren el tránsito o circulación vehicular de cualquier modo o forma.

Omisión de señalamiento de peligro

ARTICULO 59°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto hasta quince (15) días, los que omitieren el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras o tareas de cualquier índole que se efectuaren en caminos, calles u otros parajes de tránsito público.

Omisión de ceder el paso a ambulancias, vehículos policiales o de bomberos

ARTICULO 60°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto hasta diez (10) días, los que omitieren ceder el paso a ambulancias, vehículos policiales o de bomberos que lleven señales lumínicas y sirenas encendidas.

Capítulo IV

Seguridad Pública

Inobservancia de medidas de seguridad dictadas por autoridad competente

ARTICULO 61°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta de diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto hasta cinco (5) días, los que no observaren las disposiciones de orden y/o seguridad para las personas o bienes, dictadas por autoridad competente en ocasión de cualquier festividad o celebración pública o religiosa.

Negativa u Omisión a identificarse - Informe falso

ARTICULO 62°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto hasta tres (3) días, los que en lugar público, abierto al público, existiendo motivos razonables por los que se les exija su identificación, omitieren hacerlo o se negaren a dar los informes necesarios o los dieren falsamente.

Patotas

ARTICULO 63°.- Serán sancionados con arresto hasta treinta (30) días, los que habitual o eventualmente, integraren grupos en la vía pública o parajes públicos, para ofender a las personas o dañarlas a ellas o sus bienes.

Portación ilegal de armas. Agravantes

ARTICULO 64°.- Serán sancionados con arresto hasta veinte (20) días y decomiso, los que sin contar con autorización correspondiente portaren armas a disparo, cortantes o contundentes, o llevaren elementos destinados a producir explosiones o daños en reuniones públicas, sitios públicos o abiertos al público.

La pena de arresto se duplicará, cuando la portación sea realizada por personal directivo o dependiente de empresas privadas de vigilancia, sin estar autorizados para hacerlo.

Disparo de armas y encendido de fuego en sitios públicos

ARTICULO 65°.- Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días los que, sin incurrir en delitos contra las personas, dispararen armas, lanzaren proyectiles, hicieren fuego o explosiones peligrosas en sitios públicos o abiertos al público, en lugares habitados o en reuniones públicas.

Peligro de incendio

ARTICULO 66°.- Serán sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta veinte (20) días, los que sin causar incendios, prendieren fuego en los caminos o campos, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación.

Capítulo V

Seguridad de la Propiedad

Perjuicios a la propiedad pública o privada

ARTICULO 67°.- Serán sancionados con multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto hasta cinco (5) días, los que sin incurrir en delito contra la propiedad mancharen, pintaren, ensuciaren o de cualquier otro modo alteraren o estropearan una cosa de propiedad pública o privada.

Omisión de llevar registro de pasajeros

ARTICULO 68°.- Serán sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta veinte (20) días, los propietarios, administradores, gerentes o encargados de hoteles u hospedajes que omitieren registrar el ingreso o egreso de los pasajeros que alojen o consignar datos referentes a su identificación y lugar de procedencia.

La misma pena será aplicable a los mencionados en el párrafo primero, que negaren u omitieren la exhibición del Registro de Pasajeros a la autoridad policial cuando ésta lo requiera.

Quedan exceptuados de la disposición precedente los hoteles habilitados por autoridades municipales para dar alojamiento por horas.

Omisión de enviar listas o llevar registros

ARTICULO 69°.- Serán sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta treinta (30) días:

1) Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que no hicieren llegar diariamente a la autoridad policial correspondiente al lugar, una nómina de los objetos comprados, vendidos y recibidos en consignación.

2) Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosa muebles usadas que no llevaren el Registro General de los bienes adquiridos y Registros especiales, cuando se tratase de metales y piedras preciosas, joyas, autopartes, aparatos de electrónica, electrodomésticos y cualquier otro que disponga el Poder Ejecutivo. Idéntica sanción se aplicará a quienes omitieren, falsearen o adulteraren los datos que deban consignar en los Registros previstos en el párrafo anterior.

Los registros deberán ser rubricados y foliados por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se encuentre emplazado el comercio, y contendrán:

a) Nombre y apellido del vendedor, número de documento, domicilio, descripción pormenorizada del bien adquirido, precio pagado y firma o impresión digital del enajenante.

b) El comerciante deberá conservar fotocopia de la primera y segunda página del documento de identidad del vendedor.

3) Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de compra, fundieren, desmonaren, transformaren o enajenaren los bienes a que se refieren los incisos precedentes, o no presentaren los objetos comprados o recibidos en consignación a requerimiento de la autoridad competente.

4) Los propietarios o encargados de comercios de automotores usados, de talleres mecánicos, de mantenimiento, de chapa y pintura y de locales guardacoches, excluidas las simples playas de estacionamiento que, en violación de disposiciones dictadas por la autoridad competente, omitieren efectuar el Registro de Automotores que reciban así como el de la identidad de las personas que lo llevan a dichos lugares. Los registros a que hacen referencia el inciso 2) y el presente, deberán ser exhibidos toda vez que lo requiera la autoridad policial.

En caso de reincidencia por las infracciones previstas en este Artículo, podrá imponerse además la clausura del negocio por hasta sesenta (60) días.

Omisión de llevar documentación para el transporte de carga

ARTICULO 70°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta el veinte (20 %) por ciento del valor de la carga transportada o arresto hasta veinte (20) días, los propietarios o transportistas que trasladaren cargas en general, cualquiera sea su género, forma o especie, sin la documentación requerida por las disposiciones legales y la reglamentación respectiva.

Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas

ARTICULO 71°.- Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días, los que sin causa justificada, llevaren consigo ganzúas u otros instrumentos exclusivamente destinados a abrir o forzar cerraduras, o llaves que no correspondieran a cerraduras que el tenedor pueda abrir legítimamente.

En todos los casos, tales efectos serán decomisados.

Merodeo en zona urbana o rural

ARTICULO 72°.- Serán sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto hasta cinco (5) días, los que merodearen edificios o vehículos, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.

Capítulo VI

Reuniones públicas

Reuniones públicas tumultuarias - Exención de pena

ARTICULO 73°.- Serán sancionados con arresto hasta cuarenta (40) días, los que tomen parte en reuniones públicas tumultuarias o provocaren tumultos en reuniones públicas.

No serán detenidos ni enjuiciados por los hechos previstos en este Artículo los que acataren de inmediato la intimación a disolverse y retirarse en orden que, antes de proceder y por alta voz, le deberá hacer la autoridad policial.

Falsedad en la denuncia o acusación - Falsa denuncia contravencional

ARTICULO 74°.- El que denunciare o acusare ante la autoridad competente como autor de una contravención administrativa o reprimida por la legislación de faltas en general, a una persona que sabe inocente o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir el proceso contravencional pertinente a su investigación, será reprimido con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta diez (10) días.

Título III

CAZA Y PESCA

**Violación a normas reglamentarias de la caza y la pesca deportiva.
Agravante**

ARTICULO 75°.- Serán sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto hasta veinte (20) días, según la gravedad de la infracción, los que violaren las disposiciones reglamentarias sobre la caza y la pesca deportiva dictada por autoridad competente. Si la infracción fuere cometida por persona asociada a institución deportiva de caza o pesca, podrá inhabilitársele hasta dos (2) años para realizar esas prácticas deportivas y permanentemente si el infractor fuere guardacaza o guardapesca.

Fin comercial - Agravante

ARTICULO 76°.- Serán sancionados con multa de hasta cien Unidades de Multa (100 UM) o arresto hasta cuarenta (40) días, los que cometieren las infracciones a que alude el Artículo anterior, con el fin de comercializar las especies obtenidas. Además podrá ordenarse la clausura de hasta por sesenta (60) días del respectivo negocio.

Si para cometer la infracción se utilizó medio, elemento o efecto de cualquier naturaleza capaz de ocasionar la destrucción masiva de esas especies, la sanción será de multa de hasta doscientas Unidades de Multa (200 UM) y arresto hasta sesenta (60) días conjuntamente.

La comisión de cualquiera de las faltas previstas en esta norma llevará como inherente a la pena principal, la inhabilitación para realizar la caza o pesca deportiva hasta por cinco (5) años.

Cautiverio de animales silvestres y salvajes

ARTICULO 77°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta veinticinco Unidades de Multa (25 UM), los que sin la autorización correspondiente tuvieran animales silvestres o salvajes en estado de cautiverio.

Igual sanción corresponderá a los que sin mantenerlos en cautiverio, los saquen de su hábitat natural.

En todos los casos, los animales deberán ser liberados o restituidos a su hábitat natural.

Decomiso de especies obtenidas y efectos empleados

ARTICULO 78°.- La comisión de cualquiera de los hechos de falta a que aluden los Artículos anteriores, determinará siempre el secuestro y decomiso de las especies obtenidas; como así también el de todos los medios, elementos o efectos de que se valió el infractor para cometer la falta.

Título IV

DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Protección de obras de arte y monumentos históricos

ARTICULO 79°.- Serán sancionados con multa de hasta cuarenta Unidades de Multa (40 UM) y arresto hasta veinte (20) días, los que de cualquier modo alteraren la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento histórico sujeto a la confianza pública, sin estar debidamente autorizado para ello, y no se tratare de una conducta prevista como delito en el Código Penal.

TÍTULO V

DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE - SALUD PUBLICA

Protección del medio ambiente

ARTICULO 80°.- Serán sancionados con multa equivalente a veinticinco Unidades de Multa (25 UM) y arresto hasta veinticinco (25) días, los que de en calles, rutas, lugares o paseos públicos quemaren o incineraren cubiertas, neumáticos y/u otro material combustible, que provocaren gases, vapores, humo o sustancias en suspensión, capaces de producir efectos nocivos en las personas y/o causaren o pudieran causar contaminación al medio ambiente.

LIBRO III

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS

Título I

Disposiciones Generales

Jurisdicción y Competencia

ARTICULO 81°.- La jurisdicción y competencia en materia de faltas son improrrogables.

Defensa del imputado

ARTICULO 82°.- El presunto contraventor podrá proponer abogado defensor de confianza o pedir que se le asigne uno de oficio, derechos que le deberán ser debidamente informados al iniciarse el procedimiento. Podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso. El Juez podrá ordenar que el imputado sea defendido por el defensor de oficio cuando lo estime necesario para la celeridad y la defensa en el juicio.

Autoridad Competente

ARTICULO 83.- Serán competentes:

1) Para la instrucción y el juzgamiento de las faltas contempladas en este Código, los Jueces Correccionales.

2) Para entender en el recurso de Casación Contravencional, la Cámara de Apelaciones, Sala Penal.

Recusación y Excusación

ARTICULO 84.- Los Jueces Correccionales no serán recusables, pero podrá excusarse cuando existan motivos fundados que los inhabilitan juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

Estado de Libertad

ARTICULO 85.- La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional y las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva.

Responsabilidad de las faltas contempladas en este código.

Detención Preventiva

ARTICULO 86.- La detención preventiva podrá ordenarse, cuando la infracción atribuida previere pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

- 1) Si fuere sorprendido en flagrancia.
- 2) Si tien objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acababa de participar en la comisión de una contravención.
- 3) En razón del estado o condición del presunto infractor.
- 4) Cuando no tuviere domicilio conocido enla Provincia.

Título II

Actos Iniciales

Promoción de la Acción

ARTICULO 87.- Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante autoridad policial o Juez competente, salvo las establecidas en el artículo.....

Emplazamiento del imputado

ARTICULO 88.- El funcionario que compruebe una infracción emplazará al imputado en el mismo acto para que comparezca ante la autoridad judicial cuando éste lo cite, salvo el caso en que sea procedente el arresto preventivo.

Sustanciación del sumario

ARTICULO 89.- Corresponde instruir el sumario contravencional a la Policía de la Provincia con inmediato conocimiento del Juez competente, si éste no creyere conveniente avocarse directamente a la instrucción. Dicho sumario deberá quedar terminado en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogables por otro tanto mediante decreto fundado del Juez.

En caso que hubiere detenidos, el sumario deberá sustanciarse en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas a contarse desde el momento de la detención.

Habilitación

ARTICULO 90.- Los Jueces Correccionales deberán habilitar los días y horas necesarios para el estricto cumplimiento de los términos y plazos en este Código.

Secuestro y medidas precautorias

ARTICULO 91.- La autoridad policial interviniente podrá proceder al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas valores o dinero con que se haya cometido la infracción o que sirvieren para su comprobación.

Podrá además, ejecutar toda otra medida precautoria, incluida la clausura, debiendo comunicar de inmediato lo actuado al Juez Correccional, quien podrá decidir sobre la procedencia de la medida.

Acta Inicial

ARTICULO 92.- La autoridad policial iniciará el sumario contravencional confeccionando un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- 1) Lugar, fecha y hora de comisión de la falta.
- 2) La naturaleza y circunstancia de la misma y las características de los elementos, instrumentos o vehículos empleados para cometer la falta.
- 3) El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible su individualización.
- 4) Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- 5) La disposición legal presuntamente infringida.
- 6) Nombre, cargo y firma del funcionario interviniente.
- 7) El detalle de los bienes secuestrados.
- 8) Si actúa de oficio o por denuncia.

Remisión del Acta

ARTICULO 93.- La copia del acta cabeza de sumario será elevada al Juez inmediatamente de confeccionada.

Carácter del Acta

ARTICULO 94.- El acta tendrá carácter de declaración testimonial para el funcionario interviniente.

Información

ARTICULO 95.- A todo imputado, detenido o no, se le hará saber por escrito, el Tribunal a cuya disposición se encuentra y la contravención que se le atribuye.

El imputado podrá requerir copia del acta, que deberá serle entregada de inmediato, dejando constancia en el sumario.

Título III

Del Juicio

Carácter del Juicio

ARTICULO 96.- El juicio tiene carácter público; el procedimiento será oral, sumario, gratuito y de instancia única.

Recepción del Sumario

ARTICULO 97.- Recibido el sumario por el Juez, cuando el hecho no configure contravención o no se pudiera proceder el Juez ordenará su archivo sin más trámite.

En caso contrario, el Juez fijará día hora de audiencia de vista de la causa, la que se llevará a cabo en el término de cinco (5) días si el imputado estuviere en libertad o inmediatamente si estuviere detenido.

Vista de la Causa

ARTICULO 98.- En el día y hora fijados, se sustanciará el juicio. El Juez intimará al imputado, ordenando la lectura del acta, procediendo a su

identificación. Acto seguido se recpcionará e incorporará la prueba, se escuchará al imputado y a su defensor si lo tuviere, y seguidamente, sin más trámite se dictará sentencia.

Nuevas Pruebas

ARTICULO 99.- Excepcionalmente el Juez de oficio o a pedido de parte podrá ordenar nuevas pruebas indispensables, o medidas de mejor proveer, a cuyo fin está facultado para suspender la audiencia por un término no mayor de diez (10) días.

Juicio abreviado

ARTICULO 100.- Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, se dictará en el mismo acto la resolución que corresponda.

Criterios Generales

ARTICULO 101.- El Juez valorará las pruebas con arreglo a la sana crítica racional y dictará resolución fundada, absolviendo o condenando. En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable para el imputado.

Sentencia

ARTICULO 102.- La sentencia se tendrá por notificada en el mismo acto de ser dictada oralmente por el Juez.

Acta de la Audiencia

ARTICULO 103.- El Juez actuará asistido por un Secretario quien labrará un acta que contendrá de manera sucinta lo ocurrido en la audiencia de vista de la causa, la que será firmada por el Juez, el Secretario de Actuación, el imputado si supiere y quisiera hacerlo, dejando constancia en caso contrario, y el defensor.

Contenido del Acta

ARTICULO 104.- El acta a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- 1) Lugar y fecha de la realización de la audiencia de vista de causa.

- 2) Nombre y apellido del Juez, del imputado, del defensor si lo tuviere, y del Secretario de Actuación.

- 3) Una relación de los hechos que se imputan, resumen de las pruebas incorporadas, nombre de los testigos, descargo del imputado y del defensor y la resolución con sus fundamentos.

Ley Supletoria

ARTICULO 105.- Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia se aplicarán supletoriamente, en tanto no fueran expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código y la naturaleza de su procedimiento.

Recurso de Apelación Contravencional

ARTICULO 106.- La sentencia del Juez Correccional será apelable en relación. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución condenatoria, mediante escrito fundado.

El Juez concederá o no el recurso por resolución fundada que deberá dictar dentro de los tres (3) días de interpuesta la apelación, y, en su caso, elevará las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones.

El Magistrado no concederá el recurso sin la expresión de agravios que contenga fundamentación suficiente. Omitida tal formalidad y vencido el término señalado quedará firme la sentencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 107º.- Modifíquese el artículo 43 de la Ley nº110 el que quedará redactado del siguiente modo: "En cada Distrito Judicial se establecerá un (1) Juzgado Correccional.

Para ser Juez Correccional se deberán reunir los requisitos establecidos para el Juez de Primera Instancia.

Conocerá y decidirá en instancia única sobre los hechos pasibles de sanción penal que establezca el Código procesal de la materia. Asimismo conocerá y decidirá en primera instancia sobre los hechos de materia contravencional o de faltas.

Cada Juzgado será asistido por un Secretario".

ARTICULO 108º.- Modifíquese el artículo 23 inciso 4) de la Ley nº168, el que quedará redactado de la siguiente forma: " Investigará y juzgará en las faltas o contravenciones y actuará en grado de apelación en las resoluciones sobre faltas municipales y de queja por denegación de este recurso".

ARTICULO 109º.- Modifíquese el artículo 24 de la Ley nº168 el que quedará redactado con el siguiente texto: " El Juez de menores investiga los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y contravenciones cometidas por menores de dieciseis (16) años".

2

2